

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 618

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00350-00
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Jorge Hurtado Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante SISTEMCOBRO S.A.S. por intermedio de su apoderado general EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE identificado con cedula de ciudadanía # 79.687.496, y a favor de TRUST & SERVICES S.A.S. por intermedio de su representante legal HENRY ALBERTO ROJAS TOVAR identificado con cedula de ciudadanía # 79.460.436, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.



Finalmente y con respecto a ratificar el poder al profesional del derecho nombrado por el cedente, habrá de manifestarle al nuevo ejecutante que SISTEMCOBRO S.A.S., no designó apoderado judicial hasta la fecha. En consecuencia, el Juzgad

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante SISTEMCOBRO S.A.S. a favor de TRUST & SERVICES S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que TRUST & SERVICES S.A.S. Nit 900871877-3, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 50 de hoy
22 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación parcial del proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 305

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2012-00234-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: Jordán Mina Aritzon
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

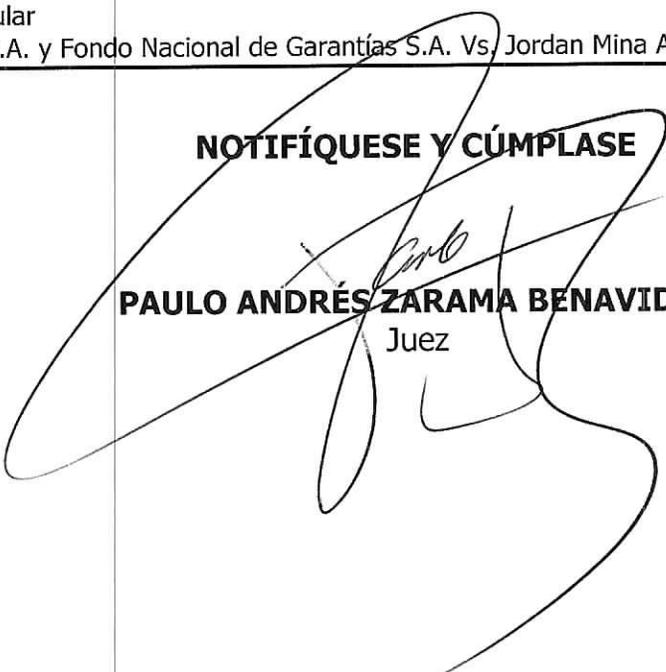
Ha ingresado a despacho el presente asunto, encontrándose pendiente de resolver el escrito proveniente del representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, mediante el cual solicita la terminación del proceso, con relación a la obligación que le corresponde en su calidad de subrogatario parcial de la misma. Frente a lo anterior, como se verifica que se encuentran dados los parámetros señalados por el artículo 461 del C.G.P. para su procedencia, se accederá a ello. En consecuencia Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial de la obligación), en contra de JORDAN MINA ARITZON, por pago parcial de la obligación, respecto a la obligación que corresponde al ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

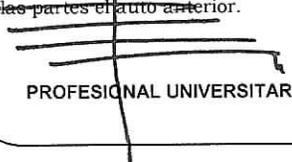
SEGUNDO: DISPONER la continuación de esta ejecución, con relación a la obligación que corresponde a favor de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 30 de hoy
27 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
~~las partes en auto anterior.~~


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 616

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00046-00
DEMANDANTE: CERVECERÍA DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: ORFA HOYOS DE CASTAÑO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

La apoderada judicial de la parte ejecutante mediante escrito solicita se fije nuevamente fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 50N-790096 objeto del proceso se aportó en abril del año 2016 (folios 351-352), transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se



añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía¹.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario.

Respecto al escrito allegado por FERNANDO JARAMILLO GIRALDO como suplente del representante legal de BAVARIA S.A., por medio del cual manifiesta que BAVARIA S.A., no adelantara ninguna acción judicial tendiente a ejecutar las hipotecas que recaen sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias # 370-545353 y 370-341765, escrito que se ordenara agregar a los autos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue un avalúo del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito visible a folios 464 a 465 del presente cuaderno, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado 22 N° 20 de hoy
22 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Sentencia T-531 de 2010.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando unas medidas de embargo. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 625

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1992-08341-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ S.A.
DEMANDADO: JOSE ROMAN OTERO CARRENO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 370-109832 y 370-155187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JOSE ROMAN OTERO CARRENO, por lo que se procederá a decretar dicha medida conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 370-109832 y 370-155187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JOSE ROMAN OTERO CARRENO. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 50 de hoy
22 MAR. 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 231 del 7 de febrero de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 298

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1992-08341-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA AUTOMOTRIZ S.A.
DEMANDADO: JOSE ROMAN OTERO CARRENO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 231 del 7 de febrero de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. el ejecutado JOSE ROMAN OTERO CARREÑO.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El recurrente solicita se suprima la expresión **AL** que antecede a la expresión demandado JOSE ROMAN OTERO CARREÑO, que corresponde a los considerandos, por EL demandado JOSE ROMAN OTERO CARREÑO, e igual la expresión **DEL** que precede a la expresión demandado JOSE ROMAN OTERO CARREÑO, de la parte resolutive por EL demandado JOSE ROMAN OTERO CARREÑO, dado que lo mismo puede generar confusión.



Igualmente asevera que la medida de embargo decretada debe tener efecto a nivel nacional y así se debe consignar en la providencia atacada.

Por tanto solicita se revoque la orden emitida y se ordené lo pertinente.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Adentrándonos en el proceso de marras vemos que no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones que se pasan a ver.



Revisado el plenario y contrario a lo expuesto por el recurrente se tiene que las anteposiciones AL y DEL, no tienen injerencia fáctica o legal que genere confusiones tal como lo asevera, dado que de una lectura rápida de la providencia atacada se entiende diáfano que el embargo recae sobre los dineros del ejecutado JOSE ROMAN OTERO CARRENO, que llegue a depositar en el FONDO DE INVERSION DE CORREVAL S.A., aspecto central de la providencia fustigada y tal como lo hemos referenciado se extrae fácilmente, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado, debiendo mantenerse incólume la decisión vapuleada.

Por otro lado tenemos que lo ordenado en la providencia flagelada es el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. el ejecutado JOSE ROMAN OTERO CARRENO, sin encontrar al interior del auto atacado limitación territorial alguna, ordenándose claramente que se libren oficios dirigidos a las entidades financieras, para que procedan de conformidad.

En fin, de la decisión fustigada no se logra extraer, contrario a lo expresado por el recurrente, que esta judicatura ordene que el embargo y secuestro de los dineros de los ejecutados debe efectuarse solo a nivel municipal o departamental, se itera, la orden emitida por esta judicatura aplica sobre todo el territorio nacional, esto es, sobre los dineros que los ejecutados tengan al interior de la entidad financiera en todo el País, el cual no se circunscribe, tal como se manifestó líneas arriba a un municipio o departamento, aunado que el apoderado de la parte ejecutante tiene el deber de acercar el oficio de embargo a las sucursales que tenga la entidad requerida a nivel nacional, pero se reitera, lo mismo no sería necesario, más aun teniendo en cuenta que los dineros de los ciudadanos en las entidades financieras se encuentran sistematizados, conociéndose a nivel nacional, sin importar el origen del juez que lo requiera, los saldos que posean.

Así las cosas, por lo diáfano del tema y tomando en cuenta que la decisión atacada se encuentra amparada por la legislación vigente, se concluye que es acertada, debiendo mantenerse. Por lo anterior, este juzgado,



DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 231 del 7 de febrero de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. el ejecutado JOSE ROMAN OTERO CARREÑO, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 50 de hoy
22 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 248 del 7 de febrero de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 302

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00029-00
DEMANDANTE: UNIDAS S.A.
DEMANDADO: ESTELA VALDIVIESO Y CIA LTDA y otro
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 248 del 7 de febrero de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. el ejecutado JOSE MARIA ESTELA GARRIDO.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- El recurrente solicita se suprima la expresión **DEL** que antecede a la expresión demandado JOSE MARIA ESTELA GARRIDO, de la parte resolutive, por **EL** demandado JOSE MARIA ESTELA GARRIDO, dado que lo mismo puede generar confusión.



Por tanto solicita se revoque la orden emitida y se ordené lo pertinente.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Adentrándonos en el proceso de marras vemos que no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario y contrario a lo expuesto por el recurrente se tiene que las anteposiciones DEL y EL, no tienen injerencia fáctica o legal que genere



confusiones tal como lo asevera, dado que de una lectura rápida de la providencia atacada se entiende diáfano que el embargo recae sobre los dineros del ejecutado JOSE MARIA ESTELA GARRIDO, que llegue a depositar en el FONDO DE INVERSION DE CORREVAL S.A., aspecto central de la providencia fustigada y tal como lo hemos referenciado se extrae fácilmente, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado, debiendo mantenerse incólume la decisión vapuleada.

Así las cosas, por lo diáfano del tema y tomando en cuenta que la decisión atacada se encuentra amparada por la legislación vigente, se concluye que es acertada, debiendo mantenerse. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 248 del 7 de febrero de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. el ejecutado JOSE MARIA ESTELA GARRIDO, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado. N° 50 de hoy
22 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación 547

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00246-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADO: Ricardo José Guevara Lizarralde y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 50 de hoy
22 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando unas medidas de embargo. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 628

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-1998-00832-00
DEMANDANTE: CREDISA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SERRANO y otro
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 280-186769, 280-186787, 280-186794, 280-186778 y 280-186794, pero no establece en que ciudad se encuentran registrados, desconociendo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se hayan registrados y a la cual debe oficiarse, siendo pertinente abstenerse de decretar el embargo solicitado, hasta tanto se establezca por el petente la ciudad y el nombre de la oficina de registro donde se encuentran registrados. Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles referenciados por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 50 de hoy
22 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 189 del 1 de febrero de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No.301

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-1998-00832-00
DEMANDANTE: CREDISA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SERRANO y otro
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 189 del 1 de febrero de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. los ejecutadas CESAR AUGUSTO SERRANO Y ANA MARIA URIBE SALAZAR.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El recurrente solicita se suprima la vocal **A** que antecede a la expresión los demandados CESAR AUGUSTO SERRANO Y ANA MARIA URIBE SALAZAR, que corresponde a los considerandos, en igual forma la expresión **DE** que precede a la expresión los demandados CESAR AUGUSTO SERRANO Y ANA MARIA URIBE SALAZAR, dado que lo mismo puede generar confusión.



Igualmente asevera que la medida de embargo decretada debe tener efecto a nivel nacional y así se debe consignar en la providencia atacada.

Por tanto solicita se revoque la orden emitida y se ordené lo pertinente.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Adentrándonos en el proceso de marras vemos que no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones que se pasan a ver.



Revisado el plenario y contrario a lo expuesto por el recurrente se tiene que las anteponiciones A y DE, no tienen injerencia fáctica o legal que genere confusiones tal como lo asevera, dado que de una lectura rápida de la providencia atacada se entiende diáfano que el embargo recae sobre los dineros de los demandados CESAR AUGUSTO SERRANO Y ANA MARIA URIBE SALAZAR, que lleguen a depositar en el FONDO DE INVERSION DE CORREVAL S.A., aspecto central de la providencia fustigada y tal como lo hemos referenciado se extrae fácilmente, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado, debiendo mantenerse incólume la decisión vapuleada.

Por otro lado tenemos que lo ordenado en la providencia flagelada es el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. los demandados CESAR AUGUSTO SERRANO Y ANA MARIA URIBE SALAZAR, sin encontrar al interior del auto atacado limitación territorial alguna, ordenándose claramente que se libren oficios dirigidos a las entidades financieras, para que procedan de conformidad.

En fin, de la decisión fustigada no se logra extraer, contrario a lo expresado por el recurrente, que esta judicatura ordene que el embargo y secuestro de los dineros de los ejecutados debe efectuarse solo a nivel municipal o departamental, se itera, la orden emitida por esta judicatura aplica sobre todo el territorio nacional, esto es, sobre los dineros que los ejecutados tengan al interior de la entidad financiera en todo el País, el cual no se circunscribe, tal como se manifestó líneas arriba a un municipio o departamento, aunado que el apoderado de la parte ejecutante tiene el deber de acercar el oficio de embargo a las sucursales que tenga la entidad requerida a nivel nacional, pero se reitera, lo mismo no sería necesario, más aun teniendo en cuenta que los dineros de los ciudadanos en las entidades financieras se encuentran sistematizados, conociéndose a nivel nacional, sin importar el origen del juez que lo requiera, los saldos que posean.

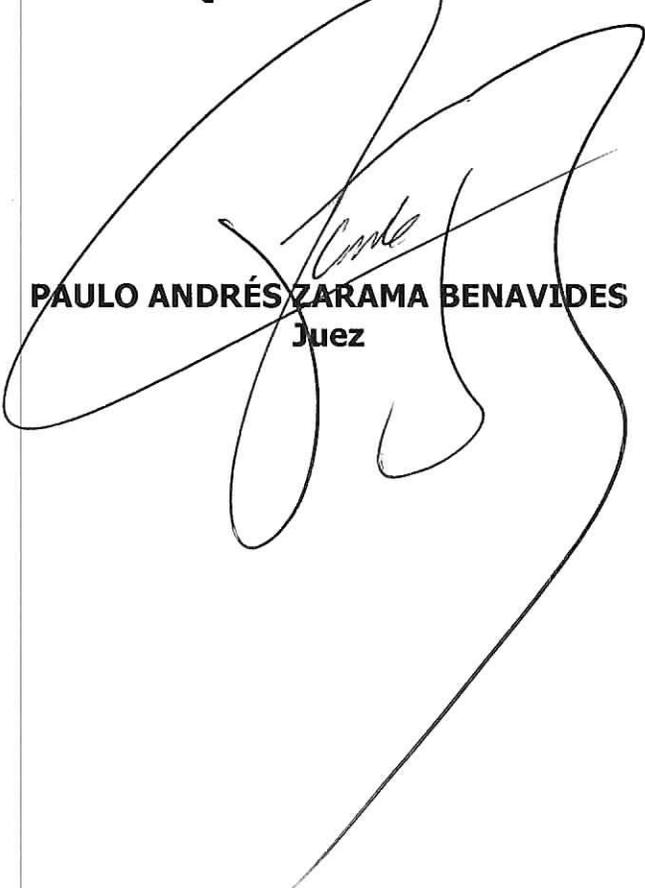
Así las cosas, por lo diáfano del tema y tomando en cuenta que la decisión atacada se encuentra amparada por la legislación vigente, se concluye que es acertada, debiendo mantenerse. Por lo anterior, este juzgado,



DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 189 del 1 de febrero de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. los ejecutadas CESAR AUGUSTO SERRANO Y ANA MARIA URIBE SALAZAR, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 50 de hoy
22 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
~~las partes el auto anterior.~~


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 266

RADICACION: 76-001-31-003-005-2008-00050-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y/o
DEMANDADO: Eagle Foods & Ingredients Ltda y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

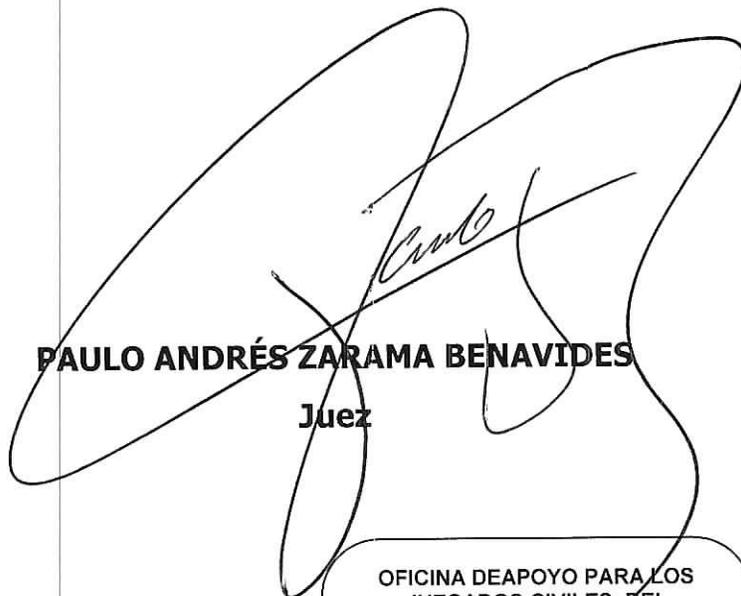
Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **EAGLE FOODS & INGREDIENTS LTDA con NIT 8050306316, ESTEBAN BETANCOURTH con C.C. 79157133 y ROCIO SANCHEZ TORRES con C.C. 51784192**, posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **EAGLE FOODS & INGREDIENTS LTDA con NIT 8050306316, ESTEBAN BETANCOURTH con C.C. 79157133 y ROCIO SANCHEZ TORRES con C.C. 51784192** posean en las entidades **BANCO ITAU y BANCO FINANDINA**. Limitase el embargo a la suma de (\$349.508.217.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 50 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 199 del 5 de febrero de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No.299

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1996-18856-00
DEMANDANTE: CREDISA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARY GARCIA TORO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 199 del 5 de febrero de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. la ejecutada LUZ MARY GARCIA TORO.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- El recurrente solicita se suprima la vocal **A** que antecede a la expresión la demandada LUZ MARY GARCIA TORO, que corresponde a los considerandos, en igual forma la expresión **DE** que precede a la expresión la demandada LUZ MARY GARCIA TORO, dado que lo mismo puede generar confusión.



Igualmente asevera que la medida de embargo decretada debe tener efecto a nivel nacional y así se debe consignar en la providencia atacada.

Por tanto solicita se revoque la orden emitida y se ordené lo pertinente.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Adentrándonos en el proceso de marras vemos que no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones que se pasan a ver.



Revisado el plenario y contrario a lo expuesto por el recurrente se tiene que las anteposiciones A y DE, no tienen injerencia fáctica o legal que genere confusiones tal como lo asevera, dado que de una lectura rápida de la providencia atacada se entiende diáfano que el embargo recae sobre los dineros de la demandada LUZ MARY GARCIA TORO, que llegue a depositar en el FONDO DE INVERSION DE CORREVAL S.A., aspecto central de la providencia fustigada y tal como lo hemos referenciado se extrae fácilmente, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado, debiendo mantenerse incólume la decisión vapuleada.

Por otro lado tenemos que lo ordenado en la providencia flagelada es el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. la ejecutada LUZ MARY GARCIA TORO, sin encontrar al interior del auto atacado limitación territorial alguna, ordenándose claramente que se libren oficios dirigidos a las entidades financieras, para que procedan de conformidad.

En fin, de la decisión fustigada no se logra extraer, contrario a lo expresado por el recurrente, que esta judicatura ordene que el embargo y secuestro de los dineros de los ejecutados debe efectuarse solo a nivel municipal o departamental, se itera, la orden emitida por esta judicatura aplica sobre todo el territorio nacional, esto es, sobre los dineros que los ejecutados tengan al interior de la entidad financiera en todo el País, el cual no se circunscribe, tal como se manifestó líneas arriba a un municipio o departamento, aunado que el apoderado de la parte ejecutante tiene el deber de acercar el oficio de embargo a las sucursales que tenga la entidad requerida a nivel nacional, pero se reitera, lo mismo no sería necesario, más aun teniendo en cuenta que los dineros de los ciudadanos en las entidades financieras se encuentran sistematizados, conociéndose a nivel nacional, sin importar el origen del juez que lo requiera, los saldos que posean.

Así las cosas, por lo diáfano del tema y tomando en cuenta que la decisión atacada se encuentra amparada por la legislación vigente, se concluye que es acertada, debiendo mantenerse. Por lo anterior, este juzgado,



DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 199 del 5 de febrero de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. la ejecutada LUZ MARY GARCIA TORO, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 56 de hoy
22 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
~~las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 619

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2006-00113-00
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Gloria Ernestina Herrera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante SISTEMCOBRO S.A.S. por intermedio de su apoderado general EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE identificado con cedula de ciudadanía # 79.687.496, y a favor de TRUST & SERVICES S.A.S. por intermedio de su representante legal HENRY ALBERTO ROJAS TOVAR identificado con cedula de ciudadanía # 79.460.436, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante SISTEMCOBRO S.A.S. a favor de TRUST & SERVICES S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que TRUST & SERVICES S.A.S. Nit 900871877-3, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: RATIFICAR a la abogado OSCAR RICARDO CRUZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial del nuevo ejecutante TRUST & SERVICES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 50 de hoy
212 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
~~las partes el auto anterior.~~


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0581

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00501-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro
DEMANDADO: Edwin Salazar Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de Marzo de dos mil dieciocho (2. 018)

Revisado el expediente se observa escrito enviado por uno de los ejecutados, en el que informa que la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de reorganización empresarial de los bienes y haberes de EDWIN SALAZAR SALAZAR, en cumplimiento al artículo 70 de la ley 1116 de 2006 y antes de continuar con el trámite del presente asunto, se solicitará a la parte actora que en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los demandados TEXTIL SERVICE LTDA Y WILLIAM GARAY VICTORIA; evento en el cual se procederá como lo indica la ley en cita. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Antes de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se solicitará a la parte actora que en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los demandados TEXTIL SERVICE LTDA Y WILLIAM GARAY VICTORIA; evento en el cual se procederá como lo indica la ley en cita.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelve el proceso a Despacho para decidir lo pertinente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE -APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 59 de hoy
2 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 630

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00671-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro
DEMANDADO: Grupo Empresarial Amaval S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a través de su representante legal para asuntos judiciales SANDRA PATRICIA AMAYA REINA identificada con cédula de ciudadanía # 51898832, y a favor de CENTRAL DEL INVERSIONES S.A., por conducto de su apoderada general ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY identificada con cédula de ciudadanía # 52180456; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibídem*, señala efectos similares a los de una cesión,

en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

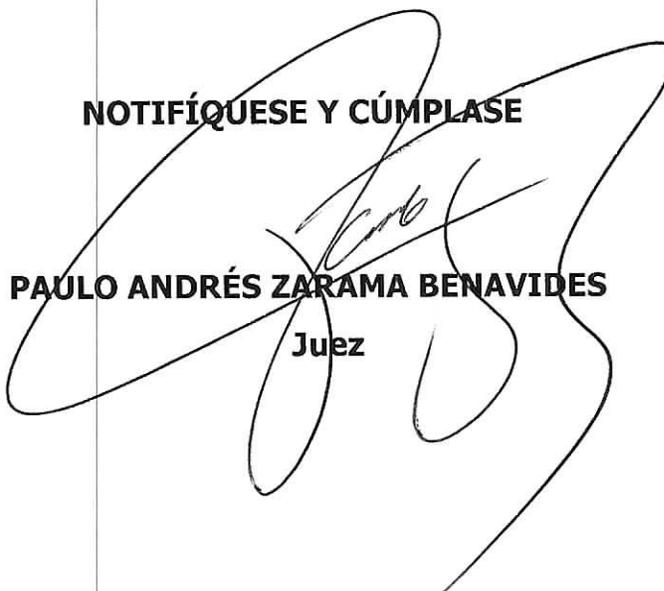
PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$ 99.911.659, sobre el pagaré # 600093872.

SEGUNDO: DISPONER que, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 50 de hoy
22 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 629

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2014-00173-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO: Tecnologías Aplicadas S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a través de su representante legal para asuntos judiciales DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO identificada con cédula de ciudadanía # 52.702.927, y a favor de CENTRAL DEL INVERSIONES S.A., por conducto de su apoderada general LILIANA ROCÍO GONZÁLEZ CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía # 60348593; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibídem*, señala efectos similares a los de una

cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

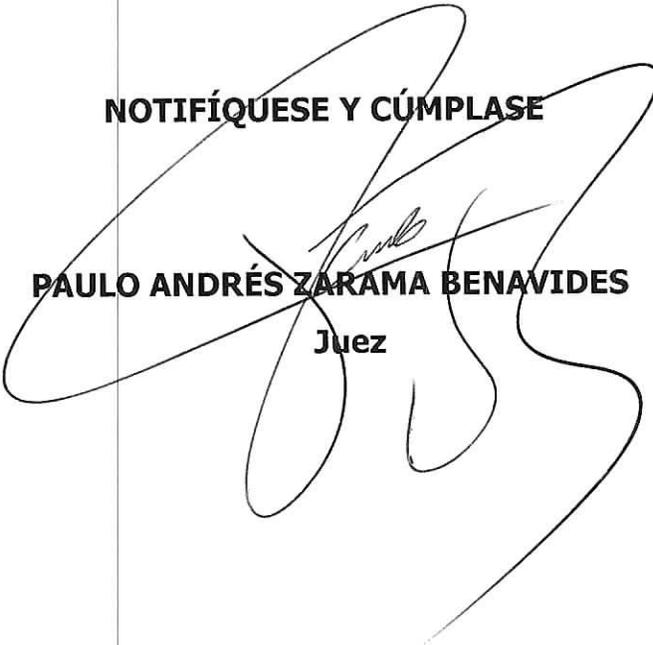
PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$ 84.173.624, sobre el pagaré # 1585031868.

SEGUNDO: DISPONER que, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

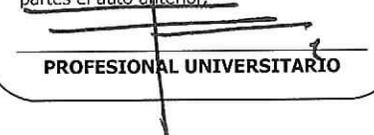
N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 50 de hoy

22 MAR 2018

siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación 614

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-000205-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Darwin Harvey Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

De otra parte se tiene que el apoderado del demandante autoriza a los señores LINA MARÍA NARANJO PALMA Y ANDRÉS MAURICIO PEÑA PERALTA identificados con cédulas de ciudadanía # 1.151.953.172 y 1.144.134.143 respectivamente. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



TERCERO: TÉNGASE por autorizados a los señores LINA MARÍA NARANJO PALMA Y ANDRÉS MAURICIO PEÑA PERALTA identificados con cédulas de ciudadanía # 1.151.953.172 y 1.144.134.143 respectivamente, en los términos de la autorización conferida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado, N° 50 MAR 2018 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior
PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con error en auto # 152 del 22 de febrero de 2018. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0627

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2011-00151-00
DEMANDANTE: Oscar Buitrago Londoño (Cesionario)
DEMANDADO: Martina Eugenia Lemus Guerrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el numeral primero del auto # 166 del 22 de febrero de 2018, al indicar que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias # 370-512318 y 370-512364 fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo, siendo lo correcto que los inmuebles que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo son los identificados con los folios de matrículas inmobiliarias #370-196177, 370-196179 y 370-196223 y no como quedo escrito en el auto ibídem. Así las cosas conforme lo estipula el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral primero del auto #166 del 22 de febrero de 2018, visible a folio 874 del presente cuaderno: "**PRIMERO:** Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS N° 370-196177, 370-196179 y 370-196223, que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de **\$ 5.040.000** (370-196177), **\$ 4.776.000** (370-196179) y **\$ 221.686.500** (370-196223) dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA JUEVES, DIECINUEVE (19)**, del **MES** de **ABRIL** del **AÑO 2018**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.



La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$162.051.750** que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 50 de hoy
27 MAR 2018, se
ndo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0243

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00271-00
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Martha Janeth López Cortes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 30 a 31 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha febrero 26 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 62 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 07 de Marzo de 2016¹, en

¹ Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 26 de febrero de 2016, notificado por estado # 31 del 01 de marzo de 2016.



adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 07 de Marzo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 50 de hoy

12, 2 MAR 2018

_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 290

RADICACION: 76-001-31-003-013-2008-00383-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Montajes Industriales Serna Ltda y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

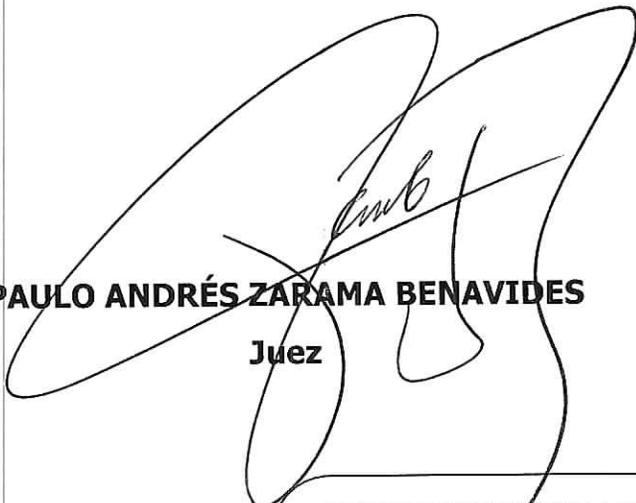
Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **SOCIEDAD MONTAJES INDUSTRIALES SERNA LTDA con NIT 9000645476, JOHNY SERNA OCHOA con C.C. 16537962 y OMAR GUAZA ZABALA con C.C. 16462719**, posean en las entidades **BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA S.A.**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **SOCIEDAD MONTAJES INDUSTRIALES SERNA LTDA con NIT 9000645476, JOHNY SERNA OCHOA con C.C. 16537962 y OMAR GUAZA ZABALA con C.C. 16462719**, posean en las entidades **BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA S.A.**. Limitase el embargo a la suma de (\$150.000.000.oo).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 59 de hoy
22 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 287

RADICACION: 76-001-31-03-013-2009-00430-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADO: Cacharrería La 29 A y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **CHATARRERIA LA 29 A S.A. con NIT 9001397215 y HANIER ANTONIO CARDENAS AGUDELO con C.C. 16715167**, posean en las entidades **BANCO W S.A. y BANCO FINANDINA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **CHATARRERIA LA 29 A S.A. con NIT 9001397215 y HANIER ANTONIO CARDENAS AGUDELO con C.C. 16715167** posean en las entidades **BANCO W S.A. y BANCO FINANDINA**. Limitase el embargo a la suma de (\$108.188.000.oo).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de

este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 50 de hoy
22 MAR 2010,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 295

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2012-00024-00
DEMANDANTE: Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A.
DEMANDADO: Héctor Jorge Córdoba Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su representante legal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., frente a HÉCTOR JORGE CÓRDOBA DÍAZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado. Líbrense los oficios correspondientes.



Ejecutivo Singular

Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A. Vs. Héctor Jorge Córdoba Díaz

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 20 de hoy
7 MAR 2010
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 193 del 5 de febrero de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No.300

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1997-01051-00
DEMANDANTE: CREDISA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROMERO SANCLEMENTE y otro
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia N° 193 del 5 de febrero de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. los ejecutadas CARLOS ALBERTO ROMERO SANCLEMENTE Y FERNANDO ROMERO SANCLEMENTE.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El recurrente solicita se suprima la vocal **A** que antecede a la expresión los demandados CARLOS ALBERTO ROMERO SANCLEMENTE Y FERNANDO ROMERO SANCLEMENTE, que corresponde a los considerandos, en igual forma la expresión **DE** que precede a la expresión los demandados CARLOS ALBERTO ROMERO SANCLEMENTE Y FERNANDO ROMERO SANCLEMENTE, dado que lo mismo puede generar confusión.



Igualmente asevera que la medida de embargo decretada debe tener efecto a nivel nacional y así se debe consignar en la providencia atacada.

Por tanto solicita se revoque la orden emitida y se ordené lo pertinente.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Adentrándonos en el proceso de marras vemos que no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones que se pasan a ver.



Revisado el plenario y contrario a lo expuesto por el recurrente se tiene que las anteponiciones A y DE, no tienen injerencia fáctica o legal que genere confusiones tal como lo asevera, dado que de una lectura rápida de la providencia atacada se entiende diáfamanamente que el embargo recae sobre los dineros de los demandados CARLOS ALBERTO ROMERO SANCLEMENTE Y FERNANDO ROMERO SANCLEMENTE, que lleguen a depositar en el FONDO DE INVERSION DE CORREVAL S.A., aspecto central de la providencia fustigada y tal como lo hemos referenciado se extrae fácilmente, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado, debiendo mantenerse incólume la decisión vapuleada.

Por otro lado tenemos que lo ordenado en la providencia flagelada es el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. los demandados CARLOS ALBERTO ROMERO SANCLEMENTE Y FERNANDO ROMERO SANCLEMENTE, sin encontrar al interior del auto atacado limitación territorial alguna, ordenándose claramente que se libren oficios dirigidos a las entidades financieras, para que procedan de conformidad.

En fin, de la decisión fustigada no se logra extraer, contrario a lo expresado por el recurrente, que esta judicatura ordene que el embargo y secuestro de los dineros de los ejecutados debe efectuarse solo a nivel municipal o departamental, se itera, la orden emitida por esta judicatura aplica sobre todo el territorio nacional, esto es, sobre los dineros que los ejecutados tengan al interior de la entidad financiera en todo el País, el cual no se circunscribe, tal como se manifestó líneas arriba a un municipio o departamento, aunado que el apoderado de la parte ejecutante tiene el deber de acercar el oficio de embargo a las sucursales que tenga la entidad requerida a nivel nacional, pero se reitera, lo mismo no sería necesario, más aun teniendo en cuenta que los dineros de los ciudadanos en las entidades financieras se encuentran sistematizados, conociéndose a nivel nacional, sin importar el origen del juez que lo requiera, los saldos que posean.



Así las cosas, por lo diáfano del tema y tomando en cuenta que la decisión atacada se encuentra amparada por la legislación vigente, se concluye que es acertada, debiendo mantenerse. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 193 del 5 de febrero de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegue a depositar en los diversos Fondos de Inversión de CORREVAL S.A. los ejecutadas CARLOS ALBERTO ROMERO SANCLEMENTE Y FERNANDO ROMERO SANCLEMENTE, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 50 de hoy
22 MAR 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
~~las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo veinte (20) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	015-2000-00781-00
CLASE DE PROCESO:	HIPOTECARIO
SENTENCIA	FL. 488-494 Revocada TSC 11-16 CT
MATRICULA INMOBILIARIA	370-549994
EMBARGO	FL. 50-52
SECUESTRO:	FL. 189-190
AVALÚO fl 618	FL. 639-640 26/07/2017 \$ 24.814.750
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL 515
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 655-658 26/01/2018 - \$ 207.664.049
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	EDWARD HELI RAMOS CARABALI
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO GLOBAL 5 INMUEBLES	\$ 24.814.750
70%	\$ 17.370.325
40%	\$ 9.925.900

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Auto Inter No. 303

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00781-00
DEMANDANTE: Domun Inmobiliaria SAS (cesionario)
DEMANDADO: Luis Humberto Meza Vidal y Socorro Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo veinte (20) dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el plenario tenemos que para el día 15 de marzo del 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, la cual no se pudo realizar, toda vez que el titular del despacho se encontraba efectuando el escrutinio de las elecciones del 11 de marzo, como quiera que fue designado por la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, para hacer parte de la comisión escrutadora #36. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 157 de Código Electoral, siendo necesario fijar nueva fecha. El juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el **50%** de los derechos que le corresponden a la ejecutada SOCORRO ARANGO del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-549994, que fue objeto de embargo¹, secuestro² y avalúo³ por valor de \$ 24.814.750, dentro del presente

¹ Fl 50 a 52



proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **JUEVES, DIEZ (10)**, del **MES** de **MAYO** del AÑO **2018**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará en una emisora y un diario de amplia circulación local, ya sea en El País u Occidente, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

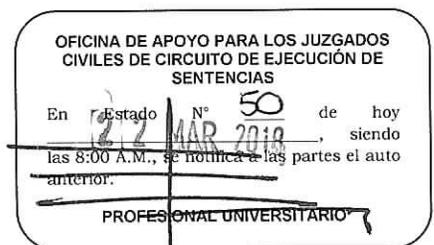
La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$17.370.325, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G



² Fl. 189 a 190

³ Fl. 618

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 292

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2006-00100-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Efraín Alberto López Mafla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderada judicial, con facultad expresa para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

De otra parte observa el despacho que, se encuentra pendiente consignar a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI la suma de \$ 737.521, en tal sentido se ordenará a la Oficina de Apoyo consignar dicho valor en la cuenta # 76001-9196204. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., frente a EFRAÍN ALBERTO LÓPEZ MAFLA, LUIS HERNANDO LÓPEZ MAFLA, MARTHA LUCIA TRUJILLO ACOSTA Y ROSA TRUJILLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, cumplir con lo ordenado en el numeral tercero del auto #2466 de fecha 06 de septiembre de 2017 (fl. 464 del presente cuaderno)

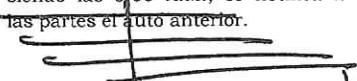
SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N.º MAR 2018 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Inter. 293

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00156-00
DEMANDANTE: Erley Cuenu Castro
DEMANDADO: Edison Abel Ortiz Oviedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado la ejecutante por intermedio de su apoderada judicial, con facultad expresa para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por ERLEY CUENU CASTRO, frente a EDISON ABEL ORTIZ OVIEDO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

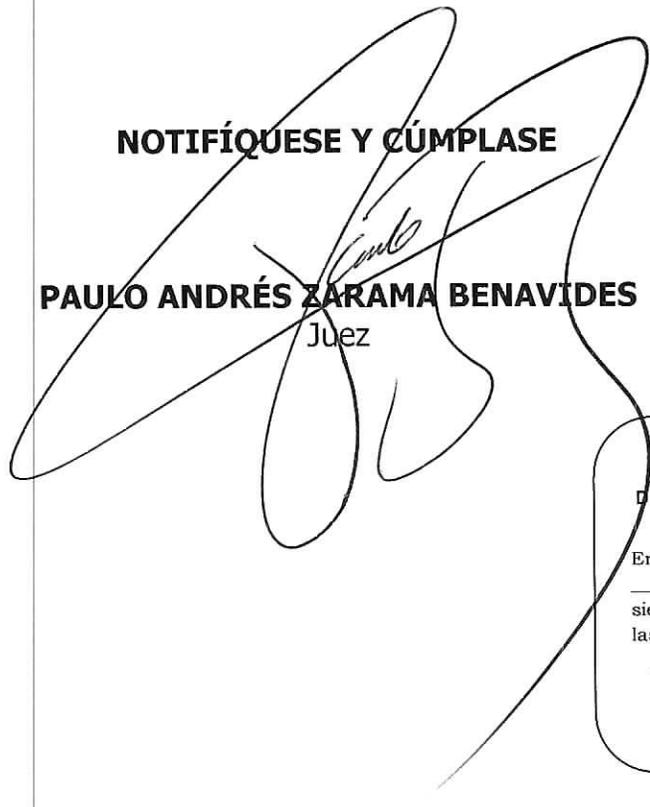
CUARTO: Sin costas.

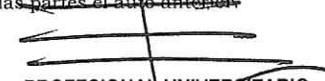
QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez



OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 50 de hoy
22 MAR 2016
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la terminación proceso por normalización en las cuotas en mora. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 315

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00147-00
DEMANDANTE: Banco Comercial Av Villas S.A.
DEMANDADO: Ramón Hernán Rincón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso, que por pago de las cuotas en mora respecto al crédito # 1294535 suscrito el 18 de enero de 2013, ha presentado la entidad ejecutante, a través de apoderado judicial con facultad expresa para ello es procedente se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

De otra parte se observa la apoderada judicial del ejecutante autoriza a las señoras LUCELLY SOTO FLÓREZ y YASMIRE SÁNCHEZ ALMECIGA identificadas con cédulas de ciudadanía # 31.987.995. y 31.963.784 respectivamente, para que retiren los documentos anexos a la demanda. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., frente a RAMÓN HERNÁN RINCÓN, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO 2018,** respecto al pagaré # 1294535 suscrito el 18 de enero de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación permanece vigente.



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: TÉNGASE por autorizadas a las autoriza a las señoras LUCELLY SOTO FLÓREZ y YASMIRE SÁNCHEZ ALMECIGA, en los términos de la autorización conferida.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 50 de hoy
22 MAR 2018, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 575

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00159-00
DEMANDANTE: María del Carmen Quintero Calvache
DEMANDADO: Ana Aleida Meneses Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2.018).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, es pertinente manifestarle a la peticionaria que no tiene la capacidad para comparecer al proceso, la cual tiene que ver con el derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Debe tenerse en cuenta que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, en tratándose de procesos de mayor cuantía, como lo es el presente, se requiere de apoderado judicial, que de acuerdo a las normas adjetivas es un profesional jurídico el cual tiene el derecho de postulación, definido como el derecho que se tiene para actuar en los procesos. Motivo por el cual habrá de agregarse a los autos sin ninguna consideración la petición allegada. En consecuencia se,

DISPONE:

AGREGAR sin ninguna consideración el memorial visible a fl. 88-153, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 50 de hoy
22 MAR 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO